

LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1945

JUBILACIONES. ? Reajustase, a partir de enero de 1946, los de empleados bancarios.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA H. CONVENCION NACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo Primero ? A partir del 1° de enero de 1946, las asignaciones a los jubilados de Banco, serán reajustadas aplicando los porcentajes establecidos por sus años de servicios, según los artículos 9° y 11° de la Ley de 7 de diciembre de 1926, sobre la base de los sueldos actuales de los empleados en servicio activo, correspondientes a los cargos que hayan desempeñado o similares.

Artículo Segundo ? El haber de los jubilados cuyos cargos hubieran sido modificados o suprimidos, será reajustado sobre la base del sueldo correspondiente al inmediato superior.

Artículo Tercero ? Ninguna jubilación, cualquiera que fuese la categoría del empleado, podrá ser mayor a la suma de DIEZ MIL BOLIVIANOS (Bs. 10.000.?) mensuales.

Artículo Cuarto.? Se eleva a 10% el aporte actual del 5% sobre las utilidades líquidas de los Bancos para la cuenta "Fondo de Empleados".

Asimismo, se eleva el aporte de los empleados y jubilados de Banco, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta Bs. 3.000.?, el 3% del sueldo mensual;

De Bs. 3.001.? a Bs. 5.000.? el 4% del sueldo mensual;

De Bs. 5.001.? a Bs. 10.000.? el 5% del sueldo mensual;

De Bs. 10.001. ? adelante, el 6% del sueldo mensual;

Artículo Quinto.? El beneficio de cómputos dobles para los efectos de jubilación por concurrencia a la zona de operaciones de la Campaña del Chaco, a que se refiere el artículo 2° de la Ley de 10 de Noviembre de 1938, se hace extensivo a los empleados de todos los bancos de la República.

Artículo Sexto.? Se aclara el artículo 4° de la Ley de 7 de diciembre de 1926, en la siguiente forma:

"Artículo 4° ? Los fondos depositados en la cuenta "Fondo para Empleados", son de propiedad de los asociados".

Artículo Séptimo ? Se autoriza a los respectivos directores de los bancos a conceder préstamos de los fondos de esta Caja a los asociados, que tengan más de 5 años de antigüedad, con garantía de sus sueldos, pensiones o jubilaciones, o hipotecaria con destino a la adquisición de vivienda propia. Los réditos de estos préstamos no serán mayores a los intereses bancarios.

Artículo Octavo.? Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 26 de Octubre de 1945.

Alb. Mendoza López. ? Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario. ? Heberto Añez, Convencional Secretario.

POR TANTO; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 6 días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. VILLARROEL. ? G. Monroy Block.